

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/12/2025 16:08:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/12/2025 13:57:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2025 08:25:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 09:23:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 16:50:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Los argumentos del recurso de casación interpuesto por el encausado, si bien invocan las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del CPP, en esencia, carecen patentemente de fundamento, pues no logran desvirtuar el debido razonamiento jurídico expresado por la instancia de mérito, la cual actuó conforme al marco legal aplicable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Daniel Moisés Franco Flores** (foja 147) contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 120), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia del dieciséis de marzo de dos mil veintidós (foja 69), que lo condenó como autor del delito de negociación incompatible, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción, y le impuso cuatro años con diez meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Franco Flores** interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional. Este se sustentó en la causal prevista en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Como agravio alegó inobservancia de precepto

constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso— errónea aplicación de la norma (artículo 399 del Código Penal, referido a un elemento del tipo penal). Solicitó desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP y, pese a que el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP indica que las normas procesales son autoaplicativas, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En ese orden de ideas, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso; sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que correspondería su aplicación, de resultar más favorable al reo.

∞ Así, por mandato de la Ley n.º 32130, la actual redacción del numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, si se trata de la impugnación de una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva, se admitirá a trámite, excepcionalmente, sin exigir los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

requisitos de procedibilidad. Mientras que el numeral 6 del citado artículo indica que, si la sentencia recurrida en casación impusiere una pena privativa de libertad efectiva que se justifique en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procederá sin someterse a votación. Por tanto, en el caso, al tratarse de una sentencia de vista de privación de libertad, esta norma sería de aplicación².

Cuarto. No obstante, como se expuso, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, se requiere una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—; priman, en este caso, los principios de debido proceso y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Estado). Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto implica que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, lo que no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Cumplido el trámite de traslado a las partes, corresponde a este Tribunal Supremo examinar si se cumple con las condiciones procesales —presupuestos y requisitos— del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, y si procede conocer el fondo del asunto.

² El requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

Sexto. En este caso, el recurso de casación interpuesto tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Por tanto, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130, y se está ante una **casación ordinaria**.

∞ Si bien el presente recurso instó al desarrollo de doctrina jurisprudencial, de lo afirmado se tiene que se trata de una casación que cumple las formalidades de acceso ordinario. Así, no se cumple con lo previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, por ser prescindible el acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial³. En principio, no corresponde desarrollo de doctrina jurisprudencial por carecer de pertinencia, más aún cuando el encausado no propone un tema específico. Tampoco se respaldó con la especial argumentación que se exige —legal y jurisprudencial— para demostrar el interés y la trascendencia casacional del caso. En tal sentido, *la presente causa se calificará bajo los parámetros de una casación ordinaria*.

Séptimo. Ahora bien, conforme al escrito de casación, el encausado alega inobservancia de garantías constitucionales y errónea aplicación del artículo 399 del Código Penal —sostiene que la estructura típica del delito imputado exige la obtención de un provecho propio o de un tercero: interés directo o indebido, elemento que, a su juicio, no está acreditado mediante prueba directa o indirecta, pues los indicios documentales serían insuficientes; asimismo, refiere que no se garantizó el derecho de defensa respecto a tales indicios, ya que el Ministerio Público no hizo alusión a ello en sus alegatos de apertura y de cierre—. Finalmente, alega que, al imponerse la pena, no se consideró el principio de proporcionalidad (artículo 45-A, numeral 3, literal a, del Código Penal) ni las circunstancias atenuantes.

³ Así lo estableció esta Sala Suprema en los Autos de Calificación de Casación n.º 163-2023/Del Santa del nueve de mayo de dos mil veinticinco (fundamento sexto), n.º 2197-2021/Sullana del diez de febrero de dos mil veintitrés (fundamento tercero), n.º 1712-2021/Amazonas del tres de marzo de dos mil veintitrés (fundamento séptimo), n.º 888-2022/Lambayeque del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fundamento quinto) y n.º 131-2022/Huancavelica del diez de mayo de dos mil veintitrés (fundamento cuarto).

Octavo. Los agravios invocados en el recurso de casación son similares a los planteados en su oportunidad en el recurso de apelación. Estos fueron materia de pronunciamiento en la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia de manera motivada. Estos agravios están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que implica, de modo inexorable, que se deba realizar una revaloración del caudal probatorio. Sin embargo, en casación no corresponde efectuar un control de veracidad de la prueba actuada en el plenario, cuestión que escapa a los alcances del presente recurso, pues este es un medio extraordinario de impugnación de puro derecho y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. En otras palabras, no se presentaron argumentos que sustenten la afectación cierta de alguna garantía constitucional y permitan, de modo razonable, que este Tribunal Supremo emita pronunciamiento al respecto. Por ello, corresponde desestimar los agravios invocados por la parte recurrente.

Noveno. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que la Sala Superior se remite a los fundamentos 4.3.4 y 5.1 de la sentencia de primera instancia, para referirse a los hechos indiciarios que acreditan el interés indebido del encausado. En tal sentido, concluye lo siguiente:

[...] respecto al acusado Daniel Moisés Franco Flores, su responsabilidad se determinó, porque ostentó el cargo de presidente del comité especial *ad hoc* para llevar adelante la Licitación Pública 001-2015-MDI, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado en el Centro Poblado de Pacchahuallhua, Distrito de Independencia-Vilcashuaman-Ayacucho", [...] en afán de favorecer al postor, se estableció que el asistente de ingeniería debía acreditar dos maestrías, una maestría en ingeniería civil y seguridad e higiene y medicina laboral (02 maestrías); estableciendo a la medida de capacidad técnica del "Consorcio Independencia", para declararlo ganador de la buena pro. Son por hechos que se determinó su responsabilidad penal en el delito de negociación incompatible.

Los indicios considerados fueron sometidos al contradictorio, respetándose en todo momento el derecho de defensa del encausado.

∞ Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la pena impuesta se advierte que se impuso conforme al principio de proporcionalidad. No obstante, ello no fue objeto de impugnación en el recurso de apelación, razón por la cual la Sala no se pronunció sobre tal extremo, en observancia del principio de congruencia recursal. Este principio se recoge en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, el cual establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. En ese sentido, el Tribunal de alzada se encuentra limitado a resolver los agravios específicamente planteados por la parte recurrente.

∞ Así, se verifica que el Tribunal Superior no vulneró ninguna garantía constitucional y motivó adecuadamente su decisión respecto a los agravios vinculados a la valoración de los medios probatorios, en este caso, acreditado a través de prueba indiciaria, conforme a las normas materiales y procesales establecidas. Por el contrario, los agravios tienen por finalidad cuestionar la valoración probatoria efectuada. En ese sentido, se desestiman los agravios invocados en el extremo del acceso ordinario, más aún cuando el recurrente no formula una pretensión conforme al artículo 405, numeral 1, literal c), del CPP.

Décimo. En consecuencia, los argumentos del recurso de casación interpuesto por el encausado, si bien invocan las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del CPP, en esencia, carecen patentemente de fundamento, pues los argumentos expuestos no logran desvirtuar el debido razonamiento jurídico expresado por la instancia de mérito, la cual actuó conforme al marco legal aplicable.

Por tanto, al no evidenciarse vulneración a ninguna garantía constitucional o errónea aplicación de la ley penal, ni una afectación a

la lógica del razonamiento probatorio que configure causal casacional, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Undécimo. Por lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 405 (numeral 3), 428 (numeral 1, literal a, y numeral 2, literal a) y 430 (numeral 1), del CPP.

III. Imposición del pago de costas

Duodécimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Daniel Moisés Franco Flores de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Daniel Moisés Franco Flores** (foja 147) contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 120), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia del dieciséis de marzo de dos mil veintidós (foja 69), que lo condenó como autor del delito de negociación incompatible, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción, y le impuso cuatro años con diez meses de pena

privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a Daniel Moisés Franco Flores al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/spcj